



Florencia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

FALLO DE TUTELA N°. 013

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO ACHURY MUÑOZ.
ACCIONADOS: ASMET SALUD E.P.S.-S y HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA.
DERECHO: SALUD - VIDA.
RADICACIÓN: N° 2022-00005-00

Procede el Despacho dentro del término de Ley a resolver la presente acción de tutela invocada por **GUSTAVO ACHURY MUÑOZ**, a través de apoderado Judicial y verificar si el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA Y ASMET SALUD E.P.S.-S.**, vulneraron el derecho al **SALUD - VIDA DIGNA Y SEGURIDAD SOCIAL**, del accionante.

HECHOS:

Señala la accionante, que se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en la E.P.S. ASMET SALUD, en la actualidad padece diversas patologías tales como: rinitis, DM2 hipotiroidismo, hipertrofia de los cornetes nasales, obesidad, dislipidemia, entre otros; que a consecuencia de ello, desde el 05 de enero del presente año solicitó cita en el Hospital de Florencia Caquetá, por la especialidad en dermatología, ortopedia y traumatología, sin embargo, al momento de instaurar la presente Acción de Tutela, no le han asignado cita con tales especialidades, con el argumento de no tener agenda.

Advierte que han pasado varios meses en los cuales ha intentado tener un tratamiento continuo para el tratamiento de esas patologías que padezco, sin embargo siempre Asmet Salud EPS y las demás entidades con las cuales se tiene convenio, dilatan los procedimientos.

Dicha Acción de Tutela correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida, vinculándose al Hospital Departamental María Inmaculada y ordenándose a correr traslado a los accionados por el término de dos días.

RESPUESTAS DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

ASMET SALUD EPS, descubre el traslado señalando que no se evidencia por parte de dicha E.P.S. la transgresión de los derechos fundamentales relacionados por el accionante en sus pretensiones, pues al usuario se le han venido garantizando todos los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por el médico tratante, generando las autorizaciones para el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA, direccionadas para el HOSPITAL MARIA INMACULADA, las cuales le fueron entregadas al accionante.

Igualmente solicitaron al HOSPITAL MARIA INMACULADA la programación de



las citas antes relacionadas, quedando agendada la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA para el 15 de febrero/22 a las 2 P.M. y la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA y OTORRINOLARINGOLOGIA para el 15 de febrero a las 7.15 A.M.

Así las cosas, solicita al Despacho NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al señor GUSTAVO ACHURY MUÑOZ, al haberse configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En su oportunidad, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, indica que frente a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, con autorización Nº. 209176675, para ser prestada por el Hospital María Inmaculada ESE, se le agendó cita para el día 15 de febrero de 22 a las 2 P.M., con el Dr. JAIRO FERNANDO OSORIO DÍAZ, y la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA, con autorización Nº. 209466441, para ser prestada por el Hospital María Inmaculada ESE, se le agendó cita para el día 15 de febrero de 22 a las 7:15 A.M., con el Dr. FRANCISCO CASTAÑO.

Por tal motivo, advierte que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del H.D.M.I. ESE, al no haberse vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante, con ocasión a que no es deber u obligación de la entidad emitir las autorizaciones, siendo obligación de la E.P.S. ASMET SALUD, realizar las gestiones para que al paciente se le practiquen todos los exámenes, consultas médicas y especializadas, procedimientos, entrega de medicamentos y gastos en que incurra el paciente para el cumplimiento de los mismos.

Por su parte el ADRES, señala que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Por lo anterior solicita al Despacho, negar el amparo solicitado por el accionante, en lo que tiene que ver con la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES - pues dicha administradora no ha violado derecho fundamental alguno, en consecuencia desvincularlo de esta acción Constitucional.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela es una garantía Constitucional plasmada en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, que tiene toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o a través de apoderado, las protecciones inmediatas de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Como se puede observar, dentro de la demanda el accionante ha solicitado que a través de la vía constitucional de la Acción de Tutela, se ordene a la E.P.S.



ASMET SALUD y al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA, las cuales ha venido intentando le sean agendas desde el 05 de enero de la presente anualidad.

Ahora bien, en relación con lo previsto por los artículos 48 y 49 de nuestra Constitución Nacional, recordando que la seguridad social en salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado y que la atención en salud y el saneamiento ambiental, son servicios que el estado debe garantizar a todas las personas, sin excepción alguna, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención, y recuperación de la salud, bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad.

La Salud, es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y requiere o comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud y radica en cabeza del Estado su prestación, siendo especial énfasis en las personas con alguna condición de discapacidad o de enfermedad, teniendo su protección un carácter prioritario.

El Despacho considera que ASMET SALUD E.P.S. y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, entidades accionadas, no han desconocido el derecho fundamental a la salud-vida del señora **GUSTAVO ACHURY MUÑOZ**, en primer lugar, porque desde la misma admisión y notificación de la presente Acción Constitucional, se realizaron los trámites administrativos pertinentes, encaminados al agendamiento de las citas con especialistas requeridas por el accionante, quedando programada la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA**, con autorización N°. 209176675, **para ser prestada por el Hospital María Inmaculada ESE**, se le agendó cita para el día **15 de febrero de 22 a las 2 P.M.**, con el Dr. **JAIRO FERNANDO OSORIO DÍAZ**, y la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA**, con autorización N°. 209466441, **para ser prestada por el Hospital María Inmaculada ESE**, se le agendó cita **para el día 15 de febrero de 22 a las 7:15 A.M.**, con el Dr. **FRANCISCO CASTAÑO**.

Como se puede observar, al Accionante de autos en su oportunidad le fueron asignadas las citas con especialistas y por las cuales se dio inicio al presente trámite tutelar, luego no ha sido vulnerado derecho fundamental alguno. Por lo anterior, el Despacho debe despachar desfavorable, al existir el fenómeno jurídico del hecho superado. Luego en el presente caso, se torna improcedente la acción de tutela, pues ya se le agendaron al accionante las respectivas citas invocadas, de lo cual se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer.

Por lo anterior debe el Juzgado denegar las pretensiones esbozadas por el accionante por operar el fenómeno jurídico del hecho superado.

DECISIÓN:

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia



Caquetá, Administrando Justicia en Nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

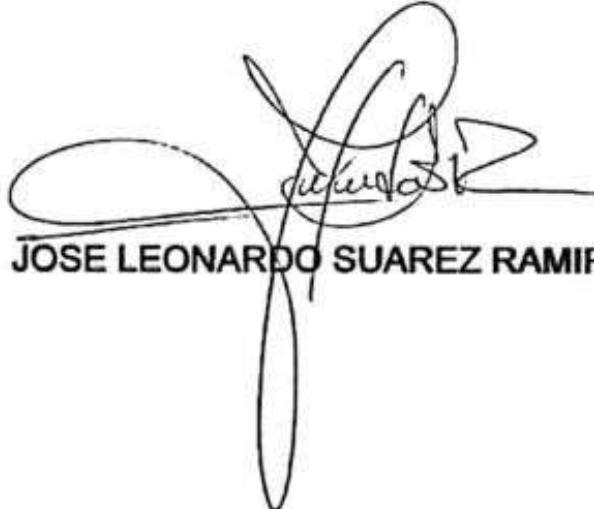
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor **GUSTAVO ACHURY MUÑOZ**, en contra de el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA Y ASMET SALUD E.P.S.-S.**, y por violación al derecho fundamental de SALUD-VIDA.

SEGUNDO: NEGAR el amparo deprecado por el accionante el señor **GUSTAVO ACHURY MUÑOZ**, en contra de el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA y ASMET SALUD E.P.S.-S.**, por existir carencia actual del objeto por operar el fenómeno jurídico del **Hecho Superado**, en consecuencia, se ordena su desvinculación.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito esta decisión, quienes de conformidad con lo previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuentan con el termino de tres días siguientes a su notificación para la respectiva impugnación.

CUARTO: De no ser impugnada dentro del término indicado para ello, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

El Juez,



JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ